Rad: 2018-517 - Pronunciamiento a Excepciones de Chubb Seguros Colombia

abogado manuel hernando becerra araque <abogadomanuelhbecerraa@outlook.com>

Lun 25/10/2021 1:36 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniel Vargas <vargasquiroga@hotmail.com>;nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>;devisabogados@devisabogados.com <devisabogados@devisabogados.com>;MARIO FELIPE MARULANDA RIAÑO <mmarulanda@devisabogados.com>;hrosales@devisabogados.com <hrosales@devisabogados.com>

1 archivos adjuntos (503 KB)

Pronunciamiento Traslado Excepciones (Contestación Demanda) - Chubb Seguros.pdf;

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
RAD: **2018 – 517.**
DEMANDANTE: **SPLICECOM S.A.S.**
DEMANDADO: **BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera respetuosa, remito el documento del asunto (pronunciamiento a excepciones de Chubb Seguros Colombia), para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
CC. 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)
TP. 195.924 del C. S. de la J.
Pbx. (7) 6 578526 Móvil. 310 551 0972

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
RAD: **2018 – 517.**
DEMANDANTE: **SPLICECOM S.A.S.**
DEMANDADO: **BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, abogado en ejercicio, identificado con la CC Nº. 1.095.786.540 expedida en Floridablanca (Santander) y portador de la T.P. Nº. 195.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario judicial de la firma comercial SPLICECOM S.A.S., dentro de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, de la referencia, en contra de las sociedades comerciales BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., por medio del presente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTESTACION DE LA DEMANDA**, realizada por parte del apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la siguiente sazón:

I. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al respecto, el suscrito, respetuosamente considera que no existe mérito para realizar manifestación alguna en relación con el pronunciamiento realizado por el apoderado de la llamada en garantía sobre los hechos de la demanda, debido a que, en resumen, en su argumentación estipula "*NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que son hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad*", y con ocasión de ello, se limita a manifestar que "*En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso*".

II. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO A LA DEMANDA

Respecto de las excepciones deprecadas por el extremo demandado Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., **SOLICITO A LA SEÑORA JUEZA, SE DECLAREN NO PROBADAS LAS MISMAS**, por las razones que a continuación se estipulan:

A LA PRIMERA EXCEPCIÓN, DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS No. 0223, 0224, 0225, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0243, 0245, 0246 y 0247.

Sobre la misma, la que de manera antitécnica ha sido denominada "prescripción de la acción", inicialmente es de aclarar, que no existe, sobre la causa que nos ocupa, ni CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ni PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS de mi mandante, como se va a ver en seguida.

Con fecha 05 de octubre de 2017, se radicó proceso ejecutivo de mayor cuantía de Splicecom contra Brame, con miras a cobrar judicialmente las facturas presentadas por aquella a ésta, demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2017-272; el 03 de noviembre de 2017, el despacho emite auto que **niega el mandamiento de pago sobre algunas de las facturas (223 a 247) y rechaza por competencia, *para que se siga el proceso*, respecto de las demás facturas (314 a 319)**, en los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (reparto); con fecha 15 de enero de 2018, se radicó el proceso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, al que correspondió por reparto, bajo el radicado 2018-022; el 01 de febrero de 2018, se libra mandamiento ejecutivo de pago; con fecha 12 de marzo de 2018, se interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por parte del apoderado de Brame; el 04 de septiembre de 2018, el despacho decide el recurso de reposición, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, actuación que se surte el 12 de septiembre de 2018; con fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, da por terminado el proceso que le correspondió por reparto, bajo el radicado N° 2018-985 (el mismo que fue remitido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca), por falta de requisitos legales de los títulos (facturas 314 a 319).

Como se puede evidenciar en lo referido de manera inmediatamente anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada Azteca, **no ha operado la caducidad de la acción ni la prescripción de los derechos de Splicecom**, por cuanto las fechas que tiene en cuenta el

togado, son las que constan en el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga (27 de septiembre de 2017), documento que fue traído a colación por el suscrito, únicamente a efectos de comprobar la ineficacia de las facturas, para su cobro ejecutivo; no obstante, si el apoderado de la demandante quiere hacer un conteo de términos real, debe tener en cuenta las fechas estipuladas en el párrafo anterior, esto es, el 03 de noviembre de 2017, respecto de las facturas 223 a 247 y, el 16 de enero de 2019, respecto de las facturas 314 a 319, toda vez que esas fechas son las que marcan el hito en relación con la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 05 de octubre de 2018, a efectos del conteo del año de caducidad de la acción de restitución patrimonial por enriquecimiento sin justa causa contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio, por cuanto en esos precisos momentos se materializó la negativa judicial del cobro ejecutivo de los títulos valores en los que se erige la acreencia a favor de Splicecom.

Nótese, teniendo como base lo precedente, que el año de caducidad, relativo a la acción de enriquecimiento sin causa, para las obligaciones contenidas en las facturas 223 a 247, **vencía el 03 de noviembre de 2018**. Por otra parte, el año de caducidad, relativo a la acción de enriquecimiento sin causa, para las obligaciones contenidas en las facturas 314 a 319, **vence el 16 de enero de 2020**, **siendo presentada la demanda que nos ocupa, el 05 de octubre de 2018 y la reforma a la misma, el 15 de septiembre de 2019**, a diferencia de la aseveración realizada por el extremo demandado, esto es, que la acción caducaba el 27 de septiembre de 2018.

Ahora bien, examinando otro punto de vista menos complejo, tenemos que las facturas que nos ocupan, poseen como fecha de elaboración los meses de agosto y septiembre de 2015 y, abril de 2016, según se trate, lo que hace que su fecha de vencimiento fuese de un mes a partir de aquella, es decir, los meses de septiembre y octubre de 2016 y, abril de 2017, según el caso; ahora bien, si tenemos en cuenta lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, que ***"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."***; ello quiere decir, aplicado al caso que nos ocupa, que los **tres años** para exigir el pago de las facturas adosadas como pruebas de la acreencia en favor de Splicecom, por la vía ejecutiva judicial, empezaban a correr en los meses de septiembre y octubre de 2015 y, abril de 2016, según se tratara, y finalizaban en los meses de septiembre y octubre de 2018 y, abril de 2019, respectivamente, fecha en la que caducaba la acción ejecutiva y/o prescribía el derecho incorporado en dichas facturas, empezando así, a partir de septiembre y octubre de 2018 y, abril de 2019, según correspondiera, a correr el término

de **un año** de caducidad para la interposición de la acción de enriquecimiento sin causa, finalizando éste, en los meses de septiembre y octubre de 2019 y, abril de 2020, según correspondiera.

Como se pudo evidenciar, de manera clara y contundente, mediante la realización de dos sencillos ejercicios cronológicos, no le asiste razón al extremo demandado, Azteca, respecto de la excepción planteada, situación por la que solicito a la Señora Jueza, **SE DECLARE NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN**.

A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN, DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE SPLICECOM S.A.S. Y AZTECA COMUNICACIONES S.A.S.

Para hacer claridad, es preciso recordar que Azteca, adjudicataria de un contrato público licitado ante el Ministerio de las Telecomunicaciones, contrató a Brame, para ejecutar las actividades determinadas dentro de los contratos macro suscrito por éstas. Brame, a su vez, contrata a Splicecom, para que ejecute algunas de las actividades que Azteca le contrató dentro de los contratos macro celebrados entre Azteca y Brame. Brame, aprovechándose de la buena fe contractual desplegada por Splicecom, le induce al error, mediante maniobras fraudulentas (no estampar sello de recibido en las facturas remitidas y creación de documentos sin el lleno de los requisitos legales), intenta sustraerse de sus obligaciones para con Splicecom, alegando como excepción dichas adolescencias en los procesos ejecutivos interpuestos por la aquí demandante, para el cobro judicial de las facturas, en vista de su no pago.

Tal situación, nos ha traído al estadio judicial de la presente causa verbal a efectos de obtener la declaratoria de restitución patrimonial por enriquecimiento sin causa, con ocasión del no pago de los créditos a favor de Splicecom, al punto de la caducidad de las acciones ejecutivas.

Ahora bien, la interposición de la presente causa, no solo pretende la restitución patrimonial no obtenida en sede ejecutiva, sino el develamiento de la verdad material del asunto que nos ocupa, esto es, las causas y los responsables del no pago de los servicios prestados por Splicecom, teniendo en cuenta que, **existe un hilo conductor relativo al objeto y beneficiario final de los mismos**, cuando Azteca contrata a Brame y este, a su vez, a Splicecom.

De lo anterior, aterrizado a la excepción planteada, podemos decir que, existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE AZTECA

COMUNICACIONES S.A.S., **en el entendido de que esa firma comercial fue el beneficiario final de las actividades ejecutadas por Splicecom, dentro del contrato celebrado con Brame**; en igual sentido, por cuanto existe la duda, de si Azteca le pagó, o no, a Brame, las actividades desarrolladas por Splicecom, dentro del contrato celebrado con Brame, el mismo que obedecía a los contratos macro suscritos por Azteca y Brame; ese mismo argumento, deja entrever, que Azteca está conminado a demostrar, dentro del presente, que le pagó a Brame las actividades que Splicecom ejecutó, so pena de que se dé por no probada la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, toda vez que se benefició de los servicios prestados por Splicecom, sin que los mismos hubiesen tenido su justo pago.

Ahora, si bien Azteca y Splicecom, no tuvieron un vínculo contractual directo, del mencionado hilo conductor entre Azteca, Brame y Splicecom, se puede colegir que Azteca obtuvo un beneficio por los servicios prestados por Splicecom a Brame, toda vez que Azteca vio ejecutados y pudo cobrar los trabajos a que se obligó con el Ministerio de las Telecomunicaciones, y que el no pago de los mismos, pudo obedecer a causas a aquella imputables, por ende, Splicecom estaría facultado para cobrarle lo dejado de percibir, debido a que Azteca se benefició de ciertos trabajos, sin que hubiese existido la correlativa erogación o retribución por los mismos a favor de Splicecom, quien fue la ejecutora de tales.

Ahora bien, la obligación a favor de Splicecom, si existe, fiel muestra de ello es el registro de las facturas que se adosan como pruebas al presente, dentro de los libros auxiliares contables de Brame; no obstante, ante la afirmación de Brame, de no haber podido liquidar el contrato con Azteca, no se tiene claridad si la responsabilidad en el no pago de los servicios prestados y facturados por Splicecom a Brame, en el entendido de que las actividades desarrolladas por aquella, hacían parte de los contratos macro suscritos por Azteca y Brame, se encuentra en cabeza de la primera o de ésta última, situación que una vez aclarada, arrojaría la EXISTENCIA DE LA OBLIGACION a cargo de Azteca y/o de Brame.

Por otra parte, puede que efectivamente, Azteca **le haya cancelado** a Brame, la parte correspondiente a los contratos macro suscrito por éstas, en lo atinente a las actividades ejecutadas por Splicecom, y que Brame, por su lado, **no le haya cancelado** a Splicecom, los servicios efectivamente prestados, situación que constituiría como probada la excepción de RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A UN TERCERO, formulada por Azteca, sin embargo, hasta que ello no suceda, es decir, hasta que Azteca no compruebe que el no pago de los servicios prestados por Splicecom, no se

originó por su responsabilidad, LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR VENTAJA NEGATIVA, EL COBRO DE LO DEBIDO, seguirán siendo dudas que resolver en el curso de la presente causa judicial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Jueza, SE DECLARE NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN, por cuanto, a pesar de no existir vínculo contractual entre Azteca y Splicecom, aquella fue la beneficiaria final de las actividades realizadas por esta última, por ende, su responsabilidad se mantiene incólume, frente a los derechos de Splicecom.

A LA TERCERA EXCEPCIÓN, DENOMINADA INEXISTENCIA DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CABEZA DE AZTECA COMUNICACIONES S.A.S.

Sobre el particular, es de hacer claridad a la Llamada en Garantía, que el Enriquecimiento Sin Justa Causa, presenta tres requisitos para su existencia, basado en dos aristas jurídicas, trazadas por el *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020080007601 (41233) Jun. 8/17*, a saber:

1. "*La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa)*"

Para el caso que nos ocupa, tanto la ventaja positiva, como la ventaja negativa, en vías de demostrar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, se podrían aplicar, así:

- ✓ Ventaja Positiva… Azteca **pudo cobrarle** al Ministerio de Telecomunicaciones, los trabajos realizados por Splicecom, por las actividades ejecutadas por ésta última a favor de Brame, quien fue, a su vez, contratada por Azteca, para tal fin, sin que Azteca hubiese pagado los trabajos a Brame y, ésta a su vez, no le hubiese pagado a Splicecom.

- ✓ Ventaja Negativa… Azteca, eventualmente, **no pagó** a Brame, los valores que correspondían a las actividades realizadas por Splicecom, con ocasión del contrato suscrito entre Brame y Splicecom, cuyo beneficiario final era Azteca, por ende, Brame **tampoco pago** a Splicecom, dichos valores.

Así mismo, a más de lo manifestado de manera anterior, existen otros dos requisitos del Enriquecimiento sin Justa Causa, se contraen a los siguientes:

2. "*El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido*"

Este requisito, aterrizado al caso que nos ocupa, se traduce en que, a todas luces, el hecho de que a Azteca, como cliente final de los trabajos realizados por Splicecom, a ordenes de Brame, eventualmente, le acarreó un enriquecimiento por el cobro de trabajos ante el Ministerio (ventaja obtenida) y a Splicecom le acusó la inversión, sin retorno (empobrecimiento correlativo), de los recursos destinados para la ejecución de los trabajos, así como el no ingreso de la utilidad esperada y, las consecuencias negativas (perjuicios) a su cargo, por el impago de las facturas adosadas al presente sumario.

3. "*La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto*"

Este requisito es de fácil entendimiento, puesto que, contrario a lo manifestado por el togado llamado en garantía, no se trata de que la ventaja de uno y el empobrecimiento del otro se hubiesen producido "*sin sustento jurídico para la configuración del mismo*", es decir, sin un vínculo contractual que los relacione, sino que, dicha ventaja y empobrecimiento hubiese sido injusto, es decir, **que Azteca y/o Brame, se hubieran sustraído, de manera injusta o injustificada, de su obligación de pago de los servicios prestados por Splicecom**, situación que, sin mayores abstracciones, fue lo que ocurrió en el fondo de la relación objeto de la presenta causa judicial, y que la Señora Jueza, de manera proba y justa, habrá de definir al momento de desatar la controversia que nos atañe.

Por lo anterior, solicito comedidamente a la Señora Jueza, DECLARAR NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN, por cuanto como se manifestó, hasta tanto Azteca, no compruebe el cabal cumplimiento de sus obligaciones de pago de los trabajos realizados por Splicecom, a ordenes de Brame (su contratista), su responsabilidad como beneficiario final de los mismas, por un Enriquecimiento Sin Justa Causa (por ventaja negativa – impago), en contra de Splicecom, estará en vilo.

A LA CUARTA EXCEPCIÓN, DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE SPLICECOM S.A.S. – IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A LA PRETENSION "SEGUNDO" EN CONJUNTO CON LAS PRETENSIONES "TERCERO" Y "CUARTO".

Previo a hacer el respectivo pronunciamiento respecto de la presente excepción, es de anotar que la aseveración hecha por el apoderado de la firma comercial llamada en garantía, respecto de que "*la parte demandante solicita de forma conjunta una serie de condenas que llevan necesariamente a la configuración de un enriquecimiento sin causa en su favor, dado que solicita, de una parte, que como consecuencia de la declaración de un presunto enriquecimiento sin causa se condena a las demandadas a restituir la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($234.456.084) por concepto del pago de los servicios presuntamente contratos a SPLICECOM S.A.S. por BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA, y de otra parte, igualmente como consecuencia de la declaración del presunto enriquecimiento sin causa, solicita que se condene a las aquí demandadas tanto al pago de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ($151.021.913), por concepto de los valores relativos a la financiación de las facturas, como al pago de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($24.687.425), por concepto del IVA asumido por SPLICECOM S.A.S. en relación con dichas facturas.*", podría configurar una presunta causal disciplinaría en cabeza de la profesional del derecho, en lo relativo a las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y de los fines del estado, conforme al artículo 33 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), que indica: "*10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*". En igual sentido obra el togado, cuando manifiesta: "*es claro que el demandante ha incurrido en un grave yerro al momento de disponer sus pretensiones, y como consecuencia de ello, ante una eventual condena en contra de las aquí demandadas, el juez no podrá conceder la totalidad de estas, pues de sujetarse estrictamente a lo solicitado por el accionante se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa, lo que evidentemente imposibilita la prosperidad de las pretensiones en una condena en contra de BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y AZTECA COMUNICACIONES S.A.S.*"

Ahora bien, adentrándonos en el debate propio de la excepción propuesta, es tan inexacta y maliciosa la aseveración realizada por el apoderado, que basta simplemente con observar uno de los documentos aportados como prueba dentro del presente sumario, por parte de la Demandada, para dejar sin fundamento el alegato propuesto en esta excepción, cual es el que se halla a folio 71 del cuaderno principal del expediente que nos ocupa, denominado "LIQUIDACION DE LA

FINANCIACION Y PERJUICIOS DE COSTOS FINANCIEROS ASUMIDOS POR LA EMPRESA SPLICECOM S.A.S., POR EL NO PAGO HASTA LA FECHA DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL AÑO 2015 POR LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR BRAME", documento emitido por el Doctor HERACLIO PABÓN GELVEZ, otrora asesor financiero de SPLICECOM S.A.S., libelo probatorio en el que se puede evidenciar, de manera clara y sin necesidad de mayores abstracciones, que contrario a lo manifestado por la firma comercial llamada en garantía, las sumas de $151.021.913 y $24.687.425, son conceptos totalmente diferentes al valor relativo a las facturas impagadas objeto del enriquecimiento sin causa que se reclama respecto de Brame y Azteca, cuando en su parte final se lee de manera clara lo siguiente:

"

NOTAS
1. EL VALOR DE LA FINANCIACION CORRESPONDE A INTERESES PAGADOS POR LOS PRESTAMOS OTORGADOS POR LOS BANCOS
2. EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CORRESPONDE A LOS INTERESES PAGADOS A LA DIAN POR EL VALOR DEL IVA DE LAS FACTURAS
"

A efectos de un mejor entendimiento, me permito realizar el pegado de una captura de pantalla del mentado documento probatorio, así:

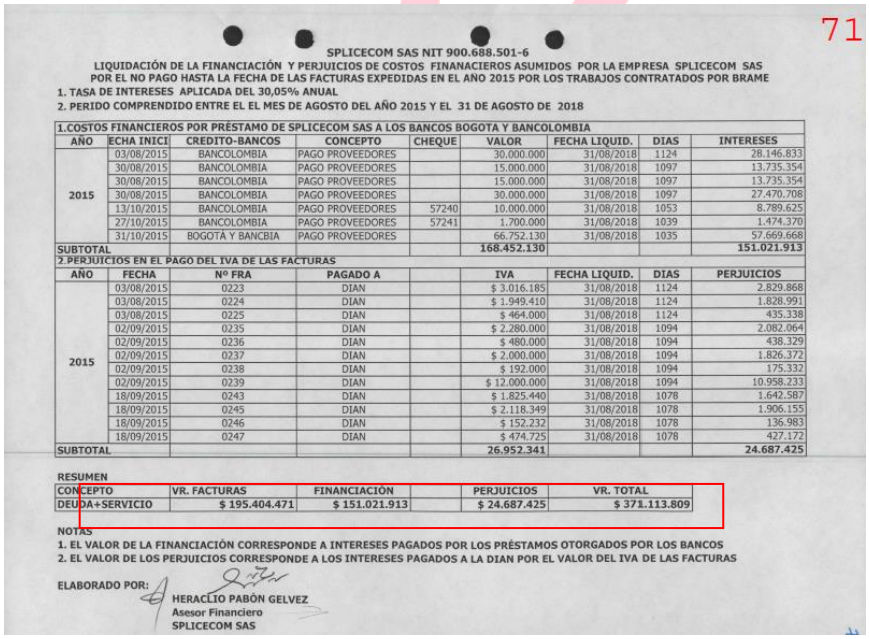

71

SPLICECOM SAS NIT 900.688.501-6

LIQUIDACIÓN DE LA FINANCIACIÓN Y PERJUICIOS DE COSTOS FINANACIEROS ASUMIDOS POR LA EMPRESA SPLICECOM SAS POR EL NO PAGO HASTA LA FECHA DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL AÑO 2015 POR LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR BRAME

1. TASA DE INTERESES APLICADA DEL 30,05% ANUAL
2. PERIDO COMPRENDIDO ENTRE EL EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 Y EL 31 DE AGOSTO DE 2018

1.COSTOS FINANCIEROS POR PRÉSTAMO DE SPLICECOM SAS A LOS BANCOS BOGOTA Y BANCOLOMBIA

AÑO	ECHA INICI	CREDITO-BANCOS	CONCEPTO	CHEQUE	VALOR	FECHA LIQUID.	DIAS	INTERESES
2015	03/08/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES		30.000.000	31/08/2018	1124	28.146.833
	30/08/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES		15.000.000	31/08/2018	1097	13.735.354
	30/08/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES		15.000.000	31/08/2018	1097	13.735.354
	30/08/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES		30.000.000	31/08/2018	1097	27.470.708
	13/10/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES	57240	10.000.000	31/08/2018	1053	8.789.625
	27/10/2015	BANCOLOMBIA	PAGO PROVEEDORES	57241	1.700.000	31/08/2018	1039	1.474.370
	31/10/2015	BOGOTÁ Y BANCBIA	PAGO PROVEEDORES		66.752.130	31/08/2018	1035	57.669.668
SUBTOTAL					168.452.130			151.021.913

2.PERJUICIOS EN EL PAGO DEL IVA DE LAS FACTURAS

AÑO	FECHA	Nº FRA	PAGADO A		IVA	FECHA LIQUID.	DIAS	PERJUICIOS
2015	03/08/2015	0223	DIAN		$ 3.016.185	31/08/2018	1124	2.829.868
	03/08/2015	0224	DIAN		$ 1.949.410	31/08/2018	1124	1.828.991
	03/08/2015	0225	DIAN		$ 464.000	31/08/2018	1124	435.338
	02/09/2015	0235	DIAN		$ 2.280.000	31/08/2018	1094	2.082.064
	02/09/2015	0236	DIAN		$ 480.000	31/08/2018	1094	438.329
	02/09/2015	0237	DIAN		$ 2.000.000	31/08/2018	1094	1.826.372
	02/09/2015	0238	DIAN		$ 192.000	31/08/2018	1094	175.332
	02/09/2015	0239	DIAN		$ 12.000.000	31/08/2018	1094	10.958.233
	18/09/2015	0243	DIAN		$ 1.825.440	31/08/2018	1078	1.642.587
	18/09/2015	0245	DIAN		$ 2.118.349	31/08/2018	1078	1.906.155
	18/09/2015	0246	DIAN		$ 152.232	31/08/2018	1078	136.983
	18/09/2015	0247	DIAN		$ 474.725	31/08/2018	1078	427.172
SUBTOTAL					26.952.341			24.687.425

RESUMEN

CONCEPTO	VR. FACTURAS	FINANCIACIÓN		PERJUICIOS	VR. TOTAL
DEUDA+SERVICIO	$ 195.404.471	$ 151.021.913		$ 24.687.425	$ 371.113.809

NOTAS
1. EL VALOR DE LA FINANCIACIÓN CORRESPONDE A INTERESES PAGADOS POR LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LOS BANCOS
2. EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CORRESPONDE A LOS INTERESES PAGADOS A LA DIAN POR EL VALOR DEL IVA DE LAS FACTURAS

ELABORADO POR:
HERACLIO PABÓN GELVEZ
Asesor Financiero
SPLICECOM SAS

En suma, diferente a lo tergiversado por el togado representante de la firma comercial llamada en garantía, lo que se está reclamando en la demanda, son los siguientes conceptos, a saber:

a) $234.456.084°°, por concepto del capital referente a las facturas impagadas.
b) $151.021.913°°, por concepto de los intereses pagados a los bancos por los préstamos otorgados para el apalancamiento financiero y ejecución de los trabajos contratados por Brame.
c) $24.687.425°°, por concepto de los perjuicios relativos a los intereses pagados a la DIAN por el valor del IVA de las facturas impagadas.

Como se puede evidenciar, las sumas reclamadas, en ningún momento pueden ser tomadas como un doble pago por los mismos conceptos, puesto que, por un lado, se está solicitando el reconocimiento y pago del capital de las facturas impagadas, emolumentos a los que Splicecom S.A.S., tiene derecho, por haber prestado cabalmente sus servicios; por otra parte, se está solicitando el reconocimiento y pago de los intereses asumidos por Splicecom S.A.S., con ocasión de la realización de créditos con entidades financieras, a efectos de apalancarse y ejecutar los trabajos contratados por Brame, empero, en ningún momento se está solicitando el reconocimiento y pago del valor relativo al valor de los créditos, de lo contrario, ambas sumas deberían ser homologas, coincidiendo en su valor; por último, se está solicitando el valor de los intereses asumidos por Splicecom S.A.S., por concepto de los intereses pagados a la DIAN, con ocasión del reporte y no pago de los IVAS correspondientes a las facturas impagadas por Brame, en ningún momento se está solicitando el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al IVA, como quiere hacerlo ver el excepcionante.

Es de mencionar al punto, que tal documento fue realizado por el asesor financiero de Splicecom S.A.S., al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, razón por la que sólo contiene el cálculo y la financiación y los perjuicios causados por el impago de las facturas 0223, 0224, 0225, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 2043, 0245, 0246 y 0247, puesto que el resto de las facturas, es decir, las Nos. 0314, 0315, 0316, 0317 y 0319, y su imposibilidad de cobro ejecutivo, fueron el fundamento para la reforma de la demanda que nos ocupa.

Por todo lo referido en precedencia, solicito a la Señora Jueza, de manera comedida, DECLARE NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN, debido a que, como se argumentó, se demostró y, se probará en el curso del proceso, Splicecom S.A.S., se encuentra solicitando con la demanda, conceptos diferentes que en ningún caso podrían generar el Enriquecimiento Sin Causa esbozado por el apoderado de la firma llamada en garantía.

A LA QUINTA EXCEPCIÓN, DENOMINADA AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y SU CUANTÍA.

A efectos de la presente excepción, como táctica jurídica, el suscrito se permitirá no realizar pronunciamiento alguno, no obstante, se procederá a deprecar comedidamente, a la Señora Jueza, dentro del capítulo correspondiente, el decreto y práctica de un testimonio orientado a la justificación, aclaración y soporte de las pretensiones de la demanda relativas a los perjuicios ocasionados por el impago de las facturas objeto de la presente causa judicial.

Por lo anterior, fundamentado en lo que se demostrará en el momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta que las excepciones de fondo y/o de mérito, se resolverán con la sentencia, solicito respetuosamente a la Señora Jueza, se sirva DECLARAR NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN, con ocasión de que todas y cada una de las pretensiones erigidas con el escrito de demanda, así como en la reforma a la misma y, aún en la corrección que se realizará, se encuentran debidamente fundadas y serán cabalmente probadas en el curso del proceso que nos concierne.

A LA ERRONEAMENTE ENUMERADA COMO EXCEPCIÓN SÉPTIMA (por cuanto no existe la sexta), DENOMINADA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA) DE PAGO Y/O COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta que esta excepción la fundamenta el apoderado de la firma llamada en garantía, "*en los términos y circunstancias descritos por BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA, en su escrito de contestación de la demanda*", es necesario manifestar, para dar total claridad a esa situación, que es falsa la afirmación de Brame, respecto de que los materiales para el desarrollo del contrato, fueron entregados directamente por Azteca a Splicecom, toda vez que, como bien lo dijo el apoderado defensor de Brame en su contestación, Azteca no tuvo mayor injerencia dentro del contrato celebrado entre Brame y Splicecom, salvo ser beneficiario final del mismo, situación que se ve reflejada en los documentos de entrega de materiales y equipos que se aportan con la contestación de Brame, donde se puede constatar que fue Brame quien los entregó a Splicecom, no Azteca, como errónea y temerariamente lo afirma la demandada.

Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, en ningún momento notificó a Splicecom S.A.S., respecto de su voluntad de aplicar el fenómeno extintivo de la compensación a las obligaciones que aquella tiene para con esta; simplemente se limitó a emitir una factura, la N° 838

del 01 de febrero de 2019, por valor de $140.604.608°° y cuyo concepto era "Materiales proyecto conexiones digitales, Materiales operación y mantenimiento Azteca, Materiales por reintegrar - Reparados", situación por la que Splicecom S.A.S., procedió a rechazarla, según los siguientes argumentos, a saber:

1. No es cierta la afirmación correspondiente a la imposibilidad en la realización del inventario de materiales por parte de los funcionarios de esa firma comercial, en las instalaciones de Splicecom S.A.S.

2. En nada interesa a Splicecom S.A.S., los presuntos costos que Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, asumió con ocasión del cierre de los contratos que dieron origen al depósito de los materiales que se relacionan en la factura objeto del presente rechazo. Esto por cuanto Splicecom S.A.S., se encuentra haciendo uso del derecho de retención que le asiste, a la luz de la legislación civil y comercial, con ocasión de la acreencia que Brame Comunicación Digital Sucursal Colombia, ostenta para con aquella, respecto del no pago de las facturas 223, 224, 225, 235, 236, 237, 238, 239, 243, 245, 246, 247, 314, 315, 316, 317 y 319.

3. La factura N° 838 del 01 de febrero de 2019, no responde a las cantidades de los materiales y la cuantía de los mismos, que Splicecom S.A.S., ostenta en calidad de depositario retentor.

Lo anterior, evidencia claramente, que el proceder de Splicecom S.A.S., respecto de la retención de los elementos y materiales suministrados para la ejecución de las actividades a ella contratada, se encuentra avalado por la normatividad vigente aplicable a la materia, esto es, los artículos 2188, 2218, 2421 del Código Civil, y que desdibuja la pretensión de la demandada Brame, relativa a la aplicación del fenómeno extintivo de la compensación, planteada vía excepción.

Ahora bien, en el hipotético caso de que no fuese de recibo lo argumentado de manera precedente, es pertinente recordar que el artículo 1715 del Código Civil, estipula:

> ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:
>
> **1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.**
>
> 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Lo anterior significa que **las deudas mutuas entre las partes contractuales sean de aquellas que se catalogan como de género y que, además, sean del mismo género**.

En virtud de lo precedente, se afirma que la compensación no sería viable cuando alguna de las obligaciones es de hacer o de no hacer, es el caso en que "A" debe el pago de una suma de dinero a "B" y, a su vez, "B" le debe a "A" la ejecución de una tarea específica o abstenerse de realizar algo.

Lo anterior, aterrizado al caso que nos atañe, nos permite concluir de manera inequívoca que si Brame tiene una deuda dineraria para con Splicecom y, a su vez Splicecom, supuestamente, tenía la obligación de devolver a Brame, los materiales y equipos suministrados para cumplir con sus actividades, no es posible predicar la operancia de la figura extintiva de la compensación, por cuanto se trata de dos obligaciones de diferente género, esto es, una de dar (pago de dinero) y otra, presunta, de hacer (devolución de materiales y equipos).

Ahora bien, si lo que pretende Brame, es trasladar una obligación que estaba a su cargo, esto es, responder por los materiales y equipos a ella dados por Azteca (Contratos marco suscrito por Azteca y Brame, cláusula tercera, numeral 3.1, literal f.), los que fueron entregados por Brame a Splicecom, para que cumpliera con las actividades contratadas, los mismos que fueron retenidos por Splicecom en vista del no pago por la prestación de sus servicios, y que, presuntamente, tuvo que asumir ante Azteca, tal requerimiento se encuentra salido de todo canon legal, toda vez que, como bien lo dijo el apoderado de Brame, poca injerencia tuvo Azteca en la relación contractual surgida entre aquella y Splicecom y, que no fueron contratos espejo, por ende, en nada atañe un contrato (Brame – Splicecom) con el otro (Azteca – Brame); así mismo, por cuanto no podría llegar a exigirse la compensación, en el caso que nos ocupa, toda vez que Splicecom, se encuentra haciendo uso del derecho de retención que le asiste.

En igual sentido, es de hacer ahínco que es inexistente la supuesta obligación a cargo de Splicecom, de pagar los emolumentos aparentemente asumidos por Brame, ante Azteca, por cuanto dicha

obligación no consta en documentos claros, expresos y exigibles, toda vez que el intento de traslado de dicha carga a Splicecom, se hizo mediante la emisión, por parte de Brame, de la factura de venta N° 838 del 01 de febrero de 2019, documento que fue rechazado en término y en debida forma, por Splicecom, sin que Brame hubiese generado uno nuevo o hubiese intentado acción legal alguna o contrademandado por dichos valores a Splicecom, simplemente la emitió, para intentar, chapuceramente, hacer ver la "aplicación" de la figura de la compensación.

Por último, no está demás volver sobre la pregunta que tantas veces se ha efectuado dentro de la presente, en torno a que **¿Si Brame niega haber recibido y aceptado las facturas emitidas por Splicecom, y argumenta no ostentar acreencias a favor de ésta, no obstante tener las facturas registradas en su contabilidad y existir actas de conciliación de reunión, sobre qué obligación, a favor de Splicecom, pretende compensar la presunta obligación a cargo de ésta?**

Fundamentado en lo argumentado de manera anterior, me permito solicitar a la Señora Jueza, SE SIRVA DECLARAR NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN, debido a que no existen obligaciones mutuas y del mismo género entre Splicecom y Brame, sobre las que pueda operar el fenómeno extintivo de la compensación; así mismo, por cuanto Splicecom, se encuentra haciendo buen uso del derecho de retención de los elementos suministrados por Brame, con ocasión de la ejecución de los trabajos relativos al contrato por ellos celebrado.

A LA ERRONEAMENTE ENUMERADA COMO OCTAVA EXCEPCIÓN (por cuanto no existe la sexta), DENOMINADA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 3° DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

No merece pronunciamiento alguno, por cuanto, como bien lo dice el togado excepcionante, tal excepción prosperaría en el hipotético caso de que "*Con ocasión de lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentre probada alguna de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva o Falta de Legitimación en la Causa), de aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia*", por ende, tal excepción, en el caso que nos ocupa, es meramente teórica, por cuanto, como se ha evidenciado y se continuará fehacientemente probando en el devenir de la causa judicial que nos incumbe.

A LA ERRONEAMENTE ENUMERADA COMO NOVENA EXCEPCIÓN (por cuanto no existe la sexta), DENOMINADA GENÉRICA.

No amerita pronunciamiento alguno esta excepción por cuanto, como refiere el togado expecionante, la misma "*Se propone, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.*", es decir, la relativa a que "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*", situación que no tiene aplicación dentro del presente sumario, por todo lo que se ha evidenciado y se continuará fehacientemente probando en el devenir de la causa judicial que nos corresponde.

III. PRUEBAS

A efectos del artículo 370 del CGP, me permito solicitar al despacho de la Señora Jueza, se sirva decretar la siguiente testimonial:

- ✓ El señor HERACLIO PABON GELVEZ, otrora asesor financiero de Splicecom S.A.S., quien se servirá deponer sobre lo que le conste respecto de los hechos de la demanda y, específicamente, respecto de las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto fue él quien proyectó y suscribió el documento denominado "LIQUIDACION DE LA FINANCIACION Y PERJUICIOS DE COSTOS FINANCIEROS ASUMIDOS POR LA EMPRESA SPLICECOM S.A.S., POR EL NO PAGO HASTA LA FECHA DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL AÑO 2015 POR LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR BRAME", impreso contentivo del cálculo de los perjuicios solicitados en la presente demanda, por ende, es él la persona y el profesional idóneo, que está llamado a clarificar cada uno de los conceptos y valores plasmados dentro del mentado libelo probatorio y, quien podrá ser asomado a la presente causa judicial por intermedio del suscrito.

Sin otro particular, atentamente.

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
C.C. Nº. 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)
T P. Nº. 195.924 del C. S. de la J.

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
RAD: **2018 – 517.**
DEMANDANTE: **SPLICECOM S.A.S.**
DEMANDADO: **BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPSOCIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, abogado en ejercicio, identificado con la CC Nº. 1.095.786.540 expedida en Floridablanca (Santander) y portador de la T.P. Nº. 195.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario judicial de la firma comercial SPLICECOM S.A.S., dentro de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, de la referencia, en contra de las sociedades comerciales BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., por medio del presente me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CONTRA EL AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 202, en los siguientes términos:

I. EL AUTO

Contempla el auto objeto de censura:

> *1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:*
>
> *1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:*
>
> 1. *Poder (fls.340 y 341 del cd.1)*
> 2. *Guía N°999027112565 y resultado de rastreo (fls.342 a 345 ibídem)*
> 3. *Facturas 0314, 0315, 0316, 0319, 0317, junto con la liquidación y copia de remisión de las facturas (fls.346 a 360 ibídem)*
> 4. *Copia del auto de 16 de enero de 2019 emitida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (fls.361 a 364 ibídem).*
> 5. *Copia de las consultas en la página de la Rama Judicial de los procesos 2017-272 y 2018-022 (fls.420 a 424 ibídem).*

6. *Copia de la certificación comercial emitida por BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA de fecha 21 de abril de 2015 (fl.425 ibídem).*
7. *Copia de pantallazos de correos electrónicos (fls.426 a 431 ibídem).*
8. *Copia documento denominado "Salida de materiales" y "salida de equipos" (fls.432 a 434 ibídem).*
9. *Copia del proveído del 3 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (fls.435 y 436 ibídem).*
10. *Copia de los autos de 1 de febrero de 2018 y del 4 de septiembre de 2018 emitidos por el Juzgado 3 Civil Municipal de Florida Blanca Santander (fls.437 a 445 ibídem).*
11. *Documento denominado "Cuentas por pagar" (fl.458 ibídem)*
12. *Copia de oficio de 18 de julio de 2017 donde se solicita el pago de las facturas de venta emitidas por la parte demandante (fl.459 ibídem).*
13. *Copia de los documentos de fecha 25 de julio de 2017 que responde la solicitud de pago (fl.460 ibídem).*
14. *Copia del recurso de reposición presentado por BRAME dentro del proceso ejecutivo 2018-022 (fls.461 a 465 ibídem)*

1.2 OFICIOS:

Se niega la petición de oficiar a la DIAN y al Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que no se acredito que previamente se hubiera intentado obtener la información por la parte demandante.

1.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se decreta la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante respecto a los demandados, según lo peticionado a folio 624 de este cuaderno. Téngase en cuenta que los demandado deberán allegar la documental en la fecha de la diligencia.

II. EL FUNDAMENTO

No obstante lo anterior, dejó de lado, el honorable despacho de la Señora Jueza, realizar pronunciamiento alguno respecto de la prueba testimonial solicitada por parte del suscrito, en calidad de apoderado del extremo Activo, en el memorial remitido al correo electrónico del despacho con fecha 25 de octubre de 2021, de asunto: "***Rad: 2018-517 - Pronunciamiento a Excepciones de Chubb Seguros Colombia***", documento dentro del que se solicitó la siguiente prueba testimonial, a saber: "***PRUEBAS (…) A efectos del artículo 370 del CGP, me permito solicitar al despacho de la Señora Jueza, se sirva decretar la siguiente testimonial: (…) El señor HERACLIO PABON GELVEZ, otrora asesor financiero de Splicecom S.A.S., quien se servirá deponer sobre lo que le conste respecto de los hechos de la demanda y, específicamente, respecto de las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto fue él quien proyectó y suscribió el documento denominado***

"LIQUIDACION DE LA FINANCIACION Y PERJUICIOS DE COSTOS FINANCIEROS ASUMIDOS POR LA EMPRESA SPLICECOM S.A.S., POR EL NO PAGO HASTA LA FECHA DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS EN EL AÑO 2015 POR LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR BRAME", impreso contentivo del cálculo de los perjuicios solicitados en la presente demanda, por ende, es él la persona y el profesional idóneo, que está llamado a clarificar cada uno de los conceptos y valores plasmados dentro del mentado libelo probatorio y, quien podrá ser asomado a la presente causa judicial por intermedio del suscrito."

III. EL RECURSO

Apoyado en lo expuesto de manera anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho de la Señora Jueza, SE SIRVA REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL QUE SE REALIZA EL DECRETO DE PRUEBAS, PROCEDIENDO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA PIEZA PROCESAL REFERIDA, ESTO ES, EL MEMORIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.

IV. PRUEBAS

A efectos del presente pronunciamiento, me permito adosar al mismo, los siguientes documentos:

- ✓ Impresión en formato PDF del correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, contentivo del referido memorial de "Pronunciamiento a Excepciones Realizadas por Chubb Seguros".
- ✓ Memorial denominado "Pronunciamiento Traslado de Excepciones (Contestación Demanda) Chubb Seguros"

Sin otro particular.

De la Señora Jueza.

Atentamente,

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
C. C. Nº. 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)
T P. Nº. 195.924 del C. S. de la J.

Rad: 2018-517 - Recurso de Reposición Parcial Contra Auto del 26-09-2022

manuel_hba@hotmail.com <manuel_hba@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;duran.fibersolutions@gmail.com <duran.fibersolutions@gmail.com>

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
RAD: **2018 – 517.**
DEMANDANTE: **SPLICECOM S.A.S.**
DEMANDADO: **BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA Y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPSOCIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Cordial saludo.

Por medio del presente, de manera respetuosa, remito el documento del asunto (Recurso de Reposición Parcial Contra Auto del 26-09-2022 y Anexos), para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
CC. 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)
TP. 195.924 del C. S. de la J.
Móvil. 310 551 0972

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2018-00517

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de octubre de 2022. Del recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo activo (archivo 09), se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día doce (12) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA